

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MALAGA Avenida Manuel Agustín Heredia nº 2ª planta

N.I.G.: 2906744420200012598

Negociado: MA

Recurso: Recursos de Suplicación 1165/2022

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE MALAGA

Procedimiento origen: Procedimiento Ordinario 965/2020

Recurrente:

Representante: ALEJANDRO GARCIA FERRANDEZ

Recurrido: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante: S.J. AYUNT. MALAGA

Sentencia Nº 2012/2022

ILTMO. SR. D. D. MANUEL MARTIN HERNÁNDEZ CARRILLO, PRESIDENTE ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES, ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES

En la ciudad de Málaga a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En el Recursos de Suplicación interpuesto por contra la sentencia dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE MALAGA, ha sido ponente el Iltmo./Iltma Sr. /Sra D./ MANUEL MARTIN HERNANDEZ-CARRILLO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por sobre Procedimiento Ordinario siendo demandado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 19/4/2022. La parte dispositiva de dicha resolución expresa: Que desestimando la demanda formulada por contra el AYUNTAMIENTO DE DE MALAGA, debo absolver y absuelvo al citado demandado de los pedimentos de la parte actora.

SEGUNDO.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:





ha prestado servicios para el Ayuntamiento de Málaga desde el 10 de julio de 2017 a 9 de julio de 2018 con la categoría profesional de sociólogo.

2..-La relación laboral se inició en virtud de un contrato temporal de obra o servicio determinado " programa Emple @ 30". El actor percibió 492,72 euros de indemnización por finalización de contrato.

3.- La parte actora presentó demanda en junio de 2018 solicitando el abono de las diferencias salariales en el periodo comprendido entre 10 de julio de 2017 a 9 de julio de 2018 entre lo percibido en nómina y lo previsto en el Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Málaga.

4.- Por sentencia del Juzgado de lo Social nº9 de esta ciudad con fecha 31 de octubre de 2018 se dictó sentencia por la que estimando la demanda se condenó al Ayuntamiento al abono de 19.798 euros más el 10% por mora.

5.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por el Ayuntamiento y confirmada por la Sala con fecha 12 de junio de 2019. Por auto del TS de fecha 20 de febrero de 2020 se tuvo al Ayuntamiento por desistido del recurso de casación

6.- El Ayuntamiento abonó 19.798 euros más 1979,80 euros de interés por mora

7.- La demanda se presentó el 30 de septiembre de 2020.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandante, recurso que formalizó siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La sentencia de instancia ha desestimado la pretensión del actor, sociólogo que prestó servicios para el Ayuntamiento de Málaga, mediante la cual reclama diferencias entre lo que percibió como indemnización por fin de contrato y lo que considera que debió percibir por considerar la Magistrada *a quo*, en esencia, que su acción esta prescrita. Frente a dicha sentencia se alza el trabajador mediante el presente recurso de suplicación, articulado a través de un único motivo de censura jurídica a fin de que, revocada la de instancia, resulte estimada la demanda.

El recurso del trabajador ha sido impugnado por la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga, que ha solicitado su desestimación y la confirmación de la sentencia combatida.

<u>SEGUNDO</u>. Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la parte recurrente la infracción del artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores por considerar, en síntesis, que el *dies a quo* que inició el plazo de prescripción fue el de la firmeza de la sentencia que declaró su derecho a percibir retribuciones superiores. Antes de la misma, concluye el recurrente, no le era posible reclamar una mayor indemnización hasta que no se zanjara de manera definitiva y firme el salario correcto.

La Sala no comparte los razonamientos del recurrente pues, como ya expresó en la reciente sentencia de 23 de febrero de 2022 (ROJ: STSJ AND 1476/2022, Recurso: 1667/2021), "... El artículo 59 del ET, bajo el epígrafe Prescripción y caducidad, establece en su apartado 1 que las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación, precisando en el apartado 2 que si la





acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse.

<Por su parte, el artículo 1973 del CC establece que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.</p>

<Así mismo, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en sentencia de 17 de mayo de 2018 [ROJ: STS 2122/2018], recogiendo pronunciamientos anteriores, ha precisado que la tramitación de un procedimiento anterior en el que se postulaba un pronunciamiento declarativo no afecta a la obligación del actor a reaccionar en evitación de la prescripción porque ésta no comienza a computarse a partir de la sentencia declarativa antecedente, sino desde la fecha en que, habiéndose denegado la correspondiente retribución, no se hizo efectivo el momento legalmente previsto para el pago".</p>

Es decir, la acción para reclamar las diferencias en la indemnización por finalización del contrato nació en el momento de la extinción, acaecida en julio de 2.018, que no en el momento del dictado de la sentencia que resolvió sobre el salario del actor. Por ello, al haberse ejercitado por el trabajador su acción en setiembre de 2.020, había transcurrido en exceso el plazo anual de prescripción lo que conduce a la Sala, al no apreciar las infracciones que se dicen producidas, a la desestimación del motivo y por su efecto el recurso, con la consiguiente confirmación de la sentencia combatida.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación de contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 5 de Málaga con fecha 19 de abril de 2.022 en autos sobre reclamación de cantidad, seguidos a instancias de dicho recurrente contra el Ayuntamiento de Málaga, confirmando la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

